

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II  
Orden Administrativa TA2019-012<sup>1</sup>

EDGARDO GARCÍA LÓPEZ

Apelante

V

VAQUERÍA SUCESIÓN  
ESPINOSA RIVERA, INC.

Apelado

KLAN201801245

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Camuy

Sobre: Ley 2  
Procedimiento  
Sumario, Ley 402  
de 2 de mayo de  
1950

Caso Núm.:  
C2AC20170008

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2019.

Comparece ante nos el señor, Edgardo García López (en adelante el apelante o señor García López) para solicitar que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida el 25 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), Sala Superior de Camuy.<sup>2</sup> Allí, se declaró con lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada* que instó la Vaquería Sucesión Espinosa Rivera, Inc., (en adelante la apelada o Vaquería Espinosa) y en su consecuencia, desestimó en su totalidad, *la Querrela sobre Despido Injustificado* que el apelante incoó en contra de la apelada.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

<sup>1</sup> Panel Especial designado debido al retiro del Hon. González Vargas, para atender la continuidad en la adjudicación de los casos en los que éste previamente había participado.

<sup>2</sup> Notificada el 29 de octubre de 2018.

-I-

El 1ro de abril de 2012 el señor García López comenzó a trabajar para la Vaquería Espinosa hasta que el 21 de diciembre de 2016 cuando fue despedido. El apelante se desempeñaba como ordeñador en un horario de 1:30 am a 8:30 am; por lo que se le pagaba a \$7.25 la hora, y devengaba un salario de \$203 semanal.

El 3 de marzo de 2017 el señor García López instó una querrela contra la Vaquería Espinosa bajo el procedimiento sumario por despido injustificado y violación al periodo de tomar alimentos. En esencia, alegó que la apelada lo despidió injustificadamente y violentó su derecho de utilizar el periodo de tomar alimentos.

Por su parte, el 10 de marzo de 2017 la Vaquería Espinosa contestó la demanda. En síntesis, justificó el despido del señor García López ante una conducta de naturaleza grave por maltrato a las vacas y, por haber sido objeto de disciplina progresiva.<sup>3</sup> En ese sentido, se le amonestó por golpear a las vacas, por no seguir instrucciones de su supervisor, por no hacer su trabajo con eficiente, por tener mal desempeño y por actuar con negligencia. En específico, señaló que el 29 de septiembre de 2014 le cursó al apelante un *Memo* con (11) faltas, mediante el cual se le amonestó por incumplir con sus deberes y obligaciones.<sup>4</sup> Agregó, que en una ocasión se le llamó la atención porque permitió que se congelaran

---

<sup>3</sup> Apéndice (Ap) 133 del recurso de apelación; Anejo 8. La carta de despido expone que:

*La presente de esta es para informarle que debido a que usted acostumbra a darle a las vacas por la espinilla con la máquina de ordeñar y con el pistero lo cual es maltrato de animales. Me veo en la obligación de por lo antes mencionado despedirlo del trabajo ya que no es la primera vez que usted hace esto. Anteriormente, se le había llamado la atención tanto verbal como por escrito.*

<sup>4</sup> Aps. 136-137 del recurso de apelación; Anejo 10. En el *Memo*, se le imputó al apelante, la comisión de once (11) faltas: limpieza y secado inadecuados de los pezones, no escurrir las ubres, ordeño apresurado, liberar fuertemente las máquinas de las ubres, no retirar ni cerrar adecuadamente las máquinas de las ubres, dejar vacas sin ordeñar, no aplicar el sellador a los pezones, introducir las vacas apresuradamente a la sala de ordeño, golpear las patas de las vacas con la manguera o con el pistero, golpear las vacas sin consideración, dejar los toros en el cercado luego de recoger las vacas y producir menos leche cuando éste ordeña. Véase, Determinación de Hecho (DH) núm. 31 de la *Sentencia Sumaria*.

miles de galones de leche —ascendentes a 4,018 cuartillos de leche— teniendo que decomisarlas. En cuanto a la reclamación sobre el periodo de tomar alimentos, la Vaquería alegó que la misma era improcedente, ya que le impartió instrucciones específicas al apelante sobre su obligación de utilizar el período de tomar alimentos, lo cual hizo.

Posteriormente —ambas partes llevaron a cabo el mecanismo de descubrimiento de prueba— en el que se le entregó al señor García López unos videos y/o documentos con el fin de sustentar las alegaciones de la Vaquería Espinosa para despedirlo. En consecuencia —y sin que aún terminara el intercambio de prueba— el apelante optó por desistir de su reclamación sobre despido injustificado.

Luego de que finalizara el descubrimiento de prueba, el 8 de agosto de 2017 la Vaquería Espinosa presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sometió los siguientes documentos: **(1)** copias de las nóminas de pago del apelante, durante el periodo comprendido de enero 2013 a diciembre de 2016; **(2)** copia de la transcripción de la toma de deposición del 28 de abril de 2017 realizada al apelante; **(3)** copias de las tarjetas de ponchar del apelante; **(4)** un video de la cámara localizada en los predios de la apelada; **(5)** y tres declaraciones juradas: una de la Sra. María Espinosa Espinosa, y otras dos, de los señores, José Antonio Vázquez Toledo y Abdiel Rivera López, empleados de la vaquería. En esencia —detalló los hechos sobre los cuales no había controversia— y conforme a los documentos obrantes en el expediente, así como del testimonio del señor García López en su deposición, adujo que era evidente que la reclamación sobre el periodo de tomar alimento, era inmeritoria en derecho, ya que el apelante manifestó que casi

nunca veía a su supervisor, o que muy pocas veces lo veía.<sup>5</sup> Asimismo, informó que su horario de trabajo era de 1:30 am a más o menos, 7:30 a 8:00 am.; e indicó, que durante ese horario de la madrugada, los ordeñadores estaban solos.<sup>6</sup> También, reconoció que nunca se le entregó escrito alguno que le indicara que no tomara su hora de consumir alimentos.<sup>7</sup> Igualmente, admitió que solo trabajaba —5 o 6 horas de las 7 horas— que se suponía que trabajara, y que a pesar de ello se le pagaba como si hubiese trabajado las 7 horas.<sup>8</sup> En ese sentido, nunca reclamó ante su patrono, agencia o tribunal su hora de tomar alimentos antes de ser despedido.<sup>9</sup> También, reconoció los ponches de las horas que trabajó —y admitió que— solo trabajó 5 o 6 horas, y no las 7 horas que alegó en su Querrela.<sup>10</sup>

De otra parte, de la declaración jurada suscrita por la Sra. María Espinosa Espinosa se desprende que en varias ocasiones instruyó al señor García López que —por lo menos antes de la sexta hora de trabajo— que debía tomar una hora para consumir sus alimentos.<sup>11</sup> Declaró, que el turno de trabajo del apelante era de 7 horas, pero normalmente lo realizaba antes de las 7 horas —en ocasiones en 5 horas, 5 ½ horas o 6 horas— y se le pagaban las 7

---

<sup>5</sup> Ap. 55 del recurso de apelación; Anejo 2, línea 18 de la pág. 10 de la transcripción de la *Toma de Deposición (TD)* del apelante. Véase, DH núm. 6 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>6</sup> Aps. 55-56 y 58 del recurso de apelación; Anejo 2, líneas 24 y 3 y líneas 13-17, respectivamente, de las págs. 10-11 y 13 de la transcripción de la *TD* del apelante. Véase, DH núm. 7 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>7</sup> Aps. 57 y 58 del recurso de apelación; Anejo 2, líneas 7-11 y 9-12, respectivamente, de las págs. 12-13 de la transcripción de la *TD* del apelante. Véase DH núm. 9 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>8</sup> Aps. 58-59 del recurso de apelación; Anejo 2, líneas 18-26 y líneas 1-7 de las págs. 13-14, respectivamente, de la transcripción de la *TD* del apelante. Véanse DH núms. 13-14 y 34-36 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>9</sup> Ap. 60 del recurso de apelación; Anejo 2, líneas 11-25 de la transcripción de la *TD* del apelante. Véanse, DH núms. 16 y 17 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>10</sup> Aps. 61-63 del recurso de apelación; Anejo 2, líneas 21-26, líneas 1-26 y líneas 1-21 de las págs. 16-18 de la transcripción de la *TD* del apelante. Véanse, también DH núms. 15, 26, 35 y 37 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>11</sup> Aps. 79-80 del recurso de apelación; Anejo 3 sobre *Declaración Jurada*. Véase DH núm. 10 de la *Sentencia Sumaria*.

horas completas. Asimismo, indicó que en el horario de la madrugada no había supervisor.<sup>12</sup>

Por su parte, el Sr. José Antonio Vázquez Toledo, declaró que en varias ocasiones vio al apelante tomar su hora de almuerzo;<sup>13</sup> y del video se desprende, que lo vio salir del área de trabajo para disfrutar del periodo de tomar alimentos.<sup>14</sup>

De igual modo, el Sr. Abdiel Rivera López declaró que el trabajo de ordeñador en la Vaquería Espinosa tenía asignado un horario de 7 horas. No obstante, dicho trabajo se hacía antes de las 7 horas —como por ejemplo en tan solo 5 horas— pero la vaquería le pagaba al señor García López el horario completo. En específico, señaló que vio señor García terminar su trabajo antes de tiempo, pero se le pagó el horario completo.<sup>15</sup> Asimismo, el apelante tenía derecho a tomar la hora de almuerzo y le consta que tomó su hora de alimentos, pues en ocasiones coincidieron en los turnos de trabajo. De igual forma, señaló que en el horario de las 2:00 am no había supervisor.

Oportunamente, el señor García López instó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Allí, reiteró su desistimiento por despido injustificado, pero adujo que existían hechos materiales en controversia, por lo que —como cuestión de derecho— no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de la Vaquería Espinosa. Adujo que existía controversia sobre hechos legítimos relacionados a su reclamo del periodo para tomar los alimentos. Alegó que trabajó un turno de siete (7) horas de manera ininterrumpida y nunca disfrutó de su periodo de tomar alimentos. Unió a su oposición de

---

<sup>12</sup> Aps. 79-80 del recurso de apelación; Anejo 3 sobre *Declaración Jurada*. Véase, DH núm. 8 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>13</sup> Aps. 81-82 del recurso de apelación, Anejo 4 sobre *Declaración Jurada*; Véanse, DH núms. 11 y 12 de la *Sentencia Sumaria*. También, véanse los videos del 10 y 11 de diciembre de 2016 y la DH núm. 17 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>14</sup> Ap. 83 del recurso de apelación, Anejo 5 sobre *Video*. Véase, DH núm. 38 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>15</sup> Aps. 90-91 del recurso de apelación, Anejo 7 sobre *Declaración Jurada*. Véase DH núm. 18 de la *Sentencia Sumaria*.

sentencia sumaria la declaración jurada del Sr. Antonio De León Alonso y una carta suscrita el 26 de noviembre de 2016, por la Sra. María Espinosa Espinosa en su carácter de administradora de la Vaquería Espinosa.<sup>16</sup>

Tras varios trámites procesales, el 18 de abril de 2018 el TPI emitió una *Minuta* —que entre otras cosas— ordenó a la Vaquería Espinosa a especificar —el Anejo 5-Video— de su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el 9 de julio de 2018 el señor García López instó una moción de sentencia sumaria, a la que opuso la Vaquería Espinosa por haberse presentado a casi un año de haber culminado el descubrimiento de prueba.<sup>17</sup>

En cumplimiento con lo ordenado por el TPI, la Vaquería Espinosa presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada* para especificar a qué se refería el Anejo 5-Video. Explicó, que esos videos mostraban al señor García López disfrutando de su hora de alimentos, por lo que desmentían su reclamación de que nunca utilizó dicho periodo.<sup>18</sup> Indicó que en dichos videos se ve al apelante en distintas ocasiones: (1) abandonar su turno para tomar un descanso y el área de ordeño sin empleados;<sup>19</sup> (2) dejar de trabajar para tomar su hora de alimentos;<sup>20</sup> (3) abandonar su puesto de ordeñador junto a otro empleado para irse a lavar su carro;<sup>21</sup> (4) saliendo en su vehículo a las 6:11:44 a comprar comida —y cuando regresa— se le ve sentado en la parte trasera de su guagua *pick up*

---

<sup>16</sup> Ap. 116 del recurso de apelación, Anejo 2. En síntesis, la carta certificaba, escuetamente, que el apelante trabajaba como ordeñador en un periodo de 28 horas semanales a razón de \$7.25 la hora, con un sueldo bruto de \$203 y un sueldo neto de \$187.47.

<sup>17</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>18</sup> Videos de 10 y 11 de diciembre de 2016.

<sup>19</sup> Video I del 10 de diciembre de 2016. Ver también, DH núm. 22 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>20</sup> Video II(A) del 11 de diciembre de 2016. Véase, DH núm. 23 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>21</sup> Video descanso II(B) del 11 de diciembre de 2016. Véase, DH núm. 24 de la *Sentencia Sumaria*.

comiendo;<sup>22</sup> (5) saliendo de su lugar de trabajo durante su turno.<sup>23</sup> En ese sentido, la Vaquería Espinosa indicó que no existía controversia en cuanto a las fechas de los videos, por ser cercanas al despido, ya que la máquina borraba automáticamente.<sup>24</sup> Así también, sometió los siguientes documentos: (1) copia de la carta de despido del apelante del 21 de diciembre de 2016 por maltrato a las vacas;<sup>25</sup> (2) copia de un *Memo* del 21 de septiembre de 2012 donde se le llamó la atención por estar haciendo mal el trabajo y se le instruyó cómo debía realizar el ordeño correctamente<sup>26</sup>; (3) copia de un *Memo* expedido el 29 de septiembre de 2014 en el cual se le comunicó del incumpliendo con sus deberes y obligaciones como ordeñador.<sup>27</sup> Por su parte, el 29 de agosto de 2018 el señor García López se opuso.

Trabada ahí la controversia, el 25 de octubre de 2018 el TPI dictó *Sentencia Sumaria* en la cual consignó los hechos materiales incontrovertibles que acogió, declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*, por lo que desestimó en su totalidad la *Querrela* del apelante. Concluyó que la Vaquería Espinosa no violó el derecho del señor García López de disfrutar de su periodo para tomar sus alimentos.

Insatisfecho, el 8 de noviembre de 2018 el señor García López acudió en apelación ante este Tribunal y señaló los siguientes errores:

*Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar sentencia sumaria a favor de la apelada al incurrir en errores en las*

---

<sup>22</sup> Video II(C) del 11 de diciembre de 2016. También véase, *DH* núm. 25 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>23</sup> Video del 10 de diciembre de 2016.

<sup>24</sup> Ap. 126 del recurso de apelación, inciso 29 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*. Véase, *DH* núm. 29 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>25</sup> Ap. 133 del recurso de apelación; Anejo 8. Véase también, *DH* núm. 21 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>26</sup> Aps. 134-135 del recurso de apelación; Anejo 9. En el *Memo*, la apelada, entre otras cosas, le indicó al apelante haberse percatado que había llegado varias veces tarde a su trabajo y; además, realizaba el ordeño con prisa. Por ello, lo apercibió que, de no seguir las instrucciones, se quedaría sin empleo y sin sueldo durante una semana. También, véanse *DH* núms. 28 y 32 de la *Sentencia Sumaria*.

<sup>27</sup> Aps. 136-137 del recurso de apelación, Anejo 10; Véase, *DH* núm. 31 de la *Sentencia Sumaria*.

*determinaciones de hechos materiales y esenciales a esta controversia con el efecto de impedir su día en corte al apelante.*

*Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar sentencia sumaria a favor de la apelada al incurrir en patentes errores de derecho con el efecto de impedir su día en corte con el apelante.*

*Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar sentencia sumaria a favor de la apelada mediando parcialidad, prejuicio y claro abuso de discreción en perjuicio del apelante.*

## -II-

### **A. La moción de sentencia sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.<sup>28</sup> Se considera un hecho material esencial *“aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”*.<sup>29</sup> Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

*si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.*<sup>30</sup>

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.<sup>31</sup> De manera, que un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

<sup>28</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

<sup>29</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

<sup>30</sup> Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

<sup>31</sup> *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015).  
*Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).



*(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.*<sup>32</sup>

La precitada regla, establece los requisitos de forma que debe satisfacer toda solicitud de sentencia sumaria.<sup>33</sup> El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) el remedio que debe ser concedido.*<sup>34</sup>

Ahora bien, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones.<sup>35</sup> Es preciso que la parte promovida formule —con prueba adecuada en derecho— una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente.<sup>36</sup> Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud.<sup>37</sup> Después de todo, *[l]a etapa procesal*

<sup>32</sup> S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

<sup>33</sup> SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 431 (2013).

<sup>34</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a).

<sup>35</sup> Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

<sup>36</sup> Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

<sup>37</sup> Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 26 (2014).

*para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra.*<sup>38</sup>

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.<sup>39</sup> Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no.<sup>40</sup> Dicha tarea, deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente.<sup>41</sup> Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

*[p]or un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente]. Citas omitidas.*<sup>42</sup>

En atención a esto, nuestro Máximo Foro ha reconocido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido.<sup>43</sup> Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos

<sup>38</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

<sup>39</sup> Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1).

<sup>40</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

<sup>41</sup> *Ibid*; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, *supra*, pág. 17.

<sup>42</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 111.

<sup>43</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 434.

propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba.<sup>44</sup>

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.<sup>45</sup> Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a estos, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>46</sup> A tenor con lo expuesto, nuestro más alto Foro ha pautado lo siguiente:

*el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].*

*[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*<sup>47</sup>

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.<sup>48</sup>

### **B. Presunción de corrección de las sentencias.**

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.<sup>49</sup> Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir

---

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 433.

<sup>45</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

<sup>46</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

<sup>47</sup> *Id.*, págs. 118-119.

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones.<sup>50</sup> De manera, que si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>51</sup> Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra que *hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*<sup>52</sup> Por “discreción” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.*”<sup>53</sup> No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.*”<sup>54</sup> A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha indicado las situaciones que constituyen un abuso de discreción:

*[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*<sup>55</sup>

Esta normativa aplica igualmente a casos resueltos al amparo de la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, toda vez que el principio rector que habrá de guiar a los foros primarios al resolver la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria es el sabio discernimiento, por ser dicho mecanismo un remedio discrecional.<sup>56</sup>

---

<sup>50</sup> *Id.*, pág. 771.

<sup>51</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, págs. 434-435.

<sup>52</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>53</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

<sup>56</sup> *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

De lo contrario, se podría despojar a un litigante de su día en corte, en violación a su derecho constitucional a un debido proceso de ley.<sup>57</sup>

### **C. Horas extras y periodo de tomar alimentos**

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la *Ley de Horas y Días de Trabajo*, se aprobó, entre otras cosas, para fijar los periodos de descanso, imponer deberes a los patronos y señalar penalidades por la violación de sus disposiciones.<sup>58</sup> En cuanto al periodo destinado para tomar alimentos, el Art. 11 del precitado estatuto establece que:

*Todo patrono notificará por escrito a sus empleados la cantidad de horas de trabajo que se exige diariamente durante cada día de la semana, las horas de comienzo y terminación del trabajo, y la hora en que empieza y termina el periodo destinado a tomar los alimentos dentro de la jornada regular. El horario así notificado constituirá evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.*

*El patrono que requiera o permita a un empleado trabajar por un periodo de más de cinco (5) horas consecutivas sin proporcionarle un periodo de descanso para tomar alimentos, tendrá que pagar al empleado el tiempo trabajado mediante compensación extraordinaria, según dispuesto en este Artículo. En aquellos casos en que el total de horas trabajadas por el empleado en el día no exceda seis (6) horas, el periodo de descanso para tomar alimentos podrá ser obviado. El periodo destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la segunda ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva.*

*Un patrono no podrá emplear a un empleado por un periodo de trabajo que exceda diez (10) horas por día, sin proporcionar al empleado un segundo periodo de descanso para tomar alimentos, excepto que el total de horas trabajadas no exceda doce (12) horas. En los casos en que el total de horas trabajadas no exceda doce (12) horas, el segundo periodo de descanso para tomar alimentos podrá ser obviado, siempre y cuando el primer periodo de descanso para tomar alimentos fue tomado por el empleado. Los periodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado pueden reducirse a un periodo no menor de treinta (30) minutos, siempre y cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el empleado. [...]*

[...]

*El patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el periodo destinado para tomar los alimentos vendrá*

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> 29 LPRA sec. 271 et seq.; Colón Claudio v. Syntex Puerto Rico, Inc., 162 DPR 200 (2004); Ruy N. Delgado Zayas, *Apuntes para el Estudio de la Legislación Protectora del Trabajo en el Derecho Laboral Puertorriqueño*, Revisión 2001, San Juan, Ramallo.

*obligado a pagar por dicho periodo o fracción del mismo un tipo de salario igual a tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados con derecho a pago de un tipo superior al tiempo y medio previo a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", preservarán el mismo."*<sup>59</sup>

Nótese, que el referido estatuto le concedió al empleado el derecho a tener un periodo de tomar alimentos a los fines de proteger su salud, seguridad y vida.<sup>60</sup> Es decir, esta ley guarda un enfoque salubrista, pues procura salvaguardar el bienestar general de los empleados, así como su integridad física, al limitar la jornada de trabajo a un tiempo razonable en conjunción con una oportuna compensación para las instancias en que dicho tiempo sea excedido a petición del patrono.<sup>61</sup>

Ahora bien, a pesar de que la duración del periodo de tomar alimentos se mantuvo en una hora, el precitado estatuto añadió que podía fijarse un periodo menor, para conveniencia del empleado, por estipulación de éste y su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo. Sin embargo, ante la inexistencia de una norma fija que determine cuándo será compensable el período que tiene un empleado para tomar sus alimentos, será necesario que los tribunales consideren las circunstancias de cada caso en conjunto.<sup>62</sup>

### **-III-**

A la luz de la normativa expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración. No obstante, por ser similares entre sí, los mismos serán discutidos conjuntamente.

---

<sup>59</sup> Este articulado estaba enumerado como Art.15 de la Ley Núm. 379, *supra*. Sin embargo, el 26 de enero de 2017, el mencionado artículo se enmendó para ser reenumerado como el Art. 11 de la Ley Núm. 4-2017, conocida como la *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, Art. 3.9; 29 LPRA sec. 283.

<sup>60</sup> *Acevedo v. P.R. Sun Oil*, 145 DPR 752, 758-759 (1998).

<sup>61</sup> *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR516, 530-531 (2008).

<sup>62</sup> *Almodóvar v. Cervecería Indica, Inc.*, 103 DPR 407, 409 (1975); *Sucn. Meléndez v. Central San Vicente*, 86 DPR 398, 402 (1962).

En síntesis, el señor García López plantea que el TPI incidió al declarar la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria de la Vaquería Espinosa, a pesar de existir hechos materiales en controversia que, según él, establecían que mientras trabajó para la apelada, nunca disfrutó de su periodo de tomar alimentos. No tiene razón.

En el presente caso, la Vaquería Espinosa instó una solicitud de sentencia sumaria en la que formuló una extensa lista de hechos materiales —32 en total— alegando que no estaban en controversia. En apoyo a los mismos, acompañó en su solicitud con la toma de deposición del señor García López, declaraciones juradas y videos, de los cuales hizo una detallada y específica referencia.

Por el contrario, el señor García López sometió su oposición, con evidencia (carta de certificación de empleo y una declaración jurada) con las que no pudo rebatir los hechos formulados por la Vaquería Espinosa. El señor García se limitó a aseverar la improcedencia de la disposición sumaria del pleito, sin identificar ni hacer alusión de forma organizada y específica de los párrafos que pretendía impugnar, apartándose así de las directrices consignadas en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, el apelante se limitó a hacer planteamientos generalizados sin apuntar a evidencia admisible alguna que los apoyara.

En consecuencia, el señor García López no logró impugnar las aseveraciones de la Vaquería Espinosa, por lo que el TPI concluyó que —conforme a la evidencia sometida— quedó convencido de que nadie le prohibió al señor García que disfrutara de su periodo de tomar sus alimentos, lo que fue afirmado por los ex compañeros de trabajo. Éstos —no solo confirmaron que el apelante tenía derecho al periodo para tomar sus alimentos— sino que efectivamente lo disfrutó. Dichas aseveraciones fueron corroboradas con los videos

que la Vaquería le sometió al TPI, en los cuales se observó al señor García López tomar su periodo de alimentos. Tampoco el apelante pudo controvertir el hecho de que, al no tener supervisor en su turno, era él quien decidía cuándo y dónde podía disfrutar de su periodo de tomar sus alimentos.

Ante este escenario, coincidimos con la decisión del TPI de adoptar la relación de hechos de la Vaquería Espinosa en su solicitud de sentencia sumaria, y hacerla parte del dictamen. Nótese que la oposición a la moción de sentencia no tuvo el efecto de controvertir los hechos materiales y esenciales propuestos por la Vaquería Espinosa; incluso, los mismos fueron admitidos por el señor García López y se encontraban debidamente sustentados por prueba admisible en evidencia. En consecuencia, actuó correctamente el TPI al establecer que quedó demostrada la inexistencia de controversias de carácter sustancial respecto al único hecho que quedó por resolver en el pleito; a saber, el periodo de tomar alimentos y disponer del mismo sin necesidad de celebrar el juicio en su fondo.

En fin, un examen de la totalidad del expediente no revela razón alguna por la cual debamos intervenir con el dictamen del TPI de disponer sumariamente del pleito y desestimar la querrela. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, confirmamos su determinación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones